

DGRE-146-DRPP-2019.- DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO ELECTORAL Y FINANCIAMIENTO DE PARTIDOS POLÍTICOS. San José, a las ocho horas con diecisiete minutos del veintisiete de mayo de dos mil diecinueve

Solicitud de inscripción del Partido Osa Primero a escala cantonal por el cantón OSA, de la provincia de PUNTARENAS.

R E S U L T A N D O

- 1.-** En fecha veintinueve de enero de dos mil diecinueve, el señor Fernando Jiménez Murillo, cédula de identidad número 106620046, en su condición de presidente del Comité Ejecutivo Superior del Partido Osa Primero, formuló ante esta Dirección General del Registro Electoral y Financiamiento de Registro de Partidos Políticos la solicitud formal de inscripción de la agrupación política que representa. Para tales efectos, aportó: **a)** protocolización del acta de la Asamblea Superior Cantonal celebrada el veintiséis de enero de dos mil diecinueve; **b)** un total de ochenta y tres fórmulas originales de adhesión; y **c)** de forma impresa y digital, la divisa del partido
- 2.-** Para el dictado de esta resolución se han observado las prescripciones y plazos legales.

C O N S I D E R A N D O

I.- HECHOS PROBADOS: De conformidad con los elementos probatorios que constan en el expediente n.º 297-2019 del Partido Osa Primero, que al efecto lleva esta Dirección General, se tienen por demostrados los siguientes hechos: **a)** El Partido Osa Primero fue constituido en fecha veintidós de diciembre de dos mil dieciocho, concurriendo en dicho acto cincuenta asambleístas correctamente inscritos ante el Registro Civil de este Tribunal Electoral (ver folios 2-12, 18-21); **b)** En fecha diecisiete de enero de dos mil diecinueve, el Partido Osa Primero aportó protocolización del acta de su asamblea constitutiva, en la cual se aprobaron los estatutos provisionales de la agrupación y se designó a los integrantes del comité ejecutivo cantonal (ver folios 01-12); **c)** La agrupación política celebró la Asamblea Superior Cantonal en el cantón de Osa en fecha veintiséis de enero de dos mil diecinueve; la cual cumplió con los presupuestos exigidos por la ley y los estatutos partidarios para sesionar válidamente, y realizó las designaciones de los órganos internos de la agrupación política, a saber: los miembros propietarios y suplentes del Comité Ejecutivo Superior, Fiscalía, Tribunal de Ética y Disciplina, Tribunal de Elecciones Internas y Tribunal de Alzada, asimismo, dicha asamblea acordó ratificar los estatutos partidarios (ver folios 29-30; 128-132); **d)** El

Departamento Electoral del Registro Civil, certificó en fecha once de febrero de dos mil diecinueve, que de acuerdo con las hojas de adhesiones presentadas por el Partido Osa Primero a escala cantonal, se encuentran inscritas correctamente setecientas treinta y tres adhesiones (ver folios 137-138); **e)** Mediante resolución DGRE-052-DRPP-2019 de las catorce horas con cincuenta y seis minutos del cuatro de marzo de dos mil diecinueve, esta Dirección General previno al Partido Osa Primero sobre las inconsistencias detectadas en sus estatutos y nombramientos de la estructura Superior ratificados por la Asamblea Cantonal del veintiséis de enero de dos mil diecinueve. Para tales efectos, otorgó al partido político un plazo de quince días hábiles, contados a partir de la fecha en que dicha resolución adquirió firmeza, dicha resolución fue comunicada en fecha cinco de marzo de dos mil diecinueve, quedando en firme el doce de marzo del mismo año, según lo dispuesto en el artículo dieciocho del Reglamento para la Conformación y Renovación de las Estructuras Partidarias y Fiscalización de Asambleas. Razón por la cual el plazo para realizar las subsanaciones vencía en fecha primero de abril de dos mil diecinueve (ver folios 141-146); **f)** En fecha diecinueve de marzo de dos mil diecinueve, el partido Osa Primero solicitó la fiscalización de la asamblea cantonal para celebrarse el día treinta de marzo de los corrientes, con el objeto de subsanar las inconsistencias estatutarias y estructurales señaladas en la resolución DGRE-052-DRPP-2019, antes referida (ver folio 148); **g)** Mediante oficio DRPP-1129-2019 de fecha veintiuno de marzo de dos mil diecinueve, el Departamento de Registro de Partidos Políticos previno a la agrupación política para que subsanara las inconsistencias detectadas en la convocatoria presentada en la solicitud de fiscalización de la asamblea antes referida, en acato a lo estipulado en el artículo doce del Reglamento para la Conformación y Renovación de las Estructuras Partidarias y Fiscalización de Asambleas, otorgándole al Partido Osa Primero, un plazo de veinticuatro horas a partir de la comunicación respectiva, para subsanar lo señalado. En virtud de que, el partido político no subsanó las inconsistencias señaladas en el oficio DRPP-1129-2019 en el plazo indicado, el Departamento de Registro de Partidos Políticos procedió a denegar la fiscalización de la asamblea cantonal del Partido Osa Primero mediante oficio DRPP-1183-2019 del veintiséis de marzo de dos mil diecinueve (ver folios 150-151, 155, 158); **h)** En fecha primero de abril de dos mil diecinueve la agrupación política presentó ante la oficina regional del Tribunal Supremo de Elecciones con sede en el cantón de Osa, provincia de Puntarenas, el acta protocolizada por el notario público Billy Latouche Ortiz, de la asamblea cantonal celebrada en fecha treinta de marzo de dos mil diecinueve (ver folios 167-184); **i)** En fechas seis, siete, ocho, nueve y diez de mayo de dos mil diecinueve,

correspondientes a los números ochenta y dos, ochenta y tres, ochenta y cuatro, ochenta y cinco y ochenta y seis fueron publicados en el Diario Oficial La Gaceta los avisos que ordena el artículo sesenta y dos del Código Electoral (ver folios 185-189); y **j)** Dentro del plazo otorgado al efecto no se presentaron objeciones a la inscripción del partido político (ver el exp. N.º 297-2019 del Partido Osa Primero).

II.- HECHOS NO PROBADOS: **a)** Que el partido Osa Primero diera respuesta a la prevención hecha por el Departamento de Registro de Partidos Políticos en oficio DRPP-1183-2019 del veintiséis de marzo de dos mil diecinueve con el fin de subsanar en forma y, la cual según indica fue presentada en tiempo con las correcciones estatutarias y designación de estructuras faltantes detectadas por esta Dirección y que le fueron debidamente comunicadas mediante resolución DGRE-052-DRPP-2019 las catorce horas con cincuenta y seis minutos del cuatro de marzo de dos mil diecinueve; **b)** Que la asamblea celebrada por el partido político en fecha treinta de marzo de dos mil diecinueve fuera fiscalizada por el Tribunal Supremo de Elecciones.

III.- SOBRE EL FONDO: El Código Electoral (Ley n.º 8765 de 19 de agosto de 2009, CE en lo sucesivo) establece, en sus artículos cincuenta y ocho a sesenta y dos, el procedimiento instituido para solicitar la inscripción de un partido político ante este Registro Electoral.

Las normas disponen que, tratándose de partidos a escala cantonal, un grupo de cincuenta ciudadanos podrá concurrir ante notario público para que este inserte en su protocolo el acta de constitución correspondiente. Dicha acta deberá indicar el nombre y calidades de todas las personas que integran el grupo solicitante, los nombres de los integrantes del comité ejecutivo provisional y los estatutos provisionales de la agrupación –los cuales deben cumplir con los requerimientos mínimos exigidos en el artículo cincuenta y dos del CE– (artículo cincuenta y ocho del cuerpo normativo referido). Será este comité ejecutivo el que tendrá que tomar todas las medidas y acciones necesarias para integrar, a través de la convocatoria a la Asamblea Superior, los órganos partidarios como requisito indispensable para la postrera inscripción del partido. Una vez constituida la estructura la Asamblea Superior respectiva deberá designar a los integrantes de los órganos partidarios superiores y ratificar los estatutos provisionales (artículo cincuenta y nueve del CE). Por último, el presidente del comité ejecutivo cantonal de la agrupación deberá solicitar a esta Dirección la inscripción de la agrupación dentro de los dos años siguientes a su constitución, para lo cual deberá adjuntar: **a)** la certificación del acta notarial de constitución del partido; **b)** la protocolización del acta de la asamblea superior,

con indicación del nombre del delegado o de la delegada del Tribunal que estuvo presente en la asamblea; **c)** los estatutos debidamente aprobados por la asamblea superior; **d)** el nombre y calidades de los miembros de los órganos del partido con detalle de sus cargos; y **e)** un total de quinientas adhesiones de personas electoras inscritas en el Registro Civil a la fecha de constitución del partido, tratándose de partidos a escala cantonal (artículo sesenta del CE).

De conformidad con el marco normativo expuesto, y a la luz de los hechos que ha tenido por demostrados esta Dirección General, se colige que: **a)** En fecha diecisiete de enero de dos mil diecinueve, el Partido Osa Primero presentó ante esta Dirección General el acta de su asamblea constitutiva celebrada el día veintidós de diciembre de dos mil dieciocho, acta que fue protocolizada en escritura número ciento treinta y seis por el notario público Leonardo Ugalde Cajiao donde constan los nombres y calidades de los ciudadanos constituyentes, los estatutos provisionales de la agrupación política y los integrantes del comité ejecutivo provisional.

Al respecto, cabe mencionar que, de los cincuenta y seis fundadores, cincuenta se encuentran debidamente inscritos como electores del cantón ante el Registro Civil de este Tribunal Supremo de Elecciones, satisfaciéndose así el requisito contemplado en el artículo cincuenta y ocho del CE. **b)** El Estatuto del Partido Osa Primero fue aprobado y ratificado por la asamblea superior celebrada en fecha veintiséis de enero de dos mil diecinueve, asimismo, en dicha asamblea se realizó la designación de los integrantes - propietarios y suplentes- del Comité Ejecutivo Superior, Tribunal de Elecciones Internas, Tribunal de Ética y Disciplina, Tribunal de Alzada y el Fiscal General propietario, en atención a lo dispuesto en los artículos dos, cincuenta y dos inciso f), sesenta y siete inciso e), setenta y uno, setenta y dos, setenta y tres y setenta y cuatro del CE; numeral segundo del Reglamento para la Conformación y Renovación de Estructuras Partidarias y Fiscalización de Asambleas (Decreto del Tribunal Supremo de Elecciones n.º 02-2012 de 6 de marzo de 2012); y los ordinales dieciocho, veintitrés, veinticinco, veintiséis, veintisiete, treinta y uno y treinta y nueve del estatuto de la agrupación. **c)** De igual forma, la solicitud de inscripción del Partido Osa Primero fue presentada ante estos organismos electorales el día veintinueve de enero de dos mil diecinueve, dentro del plazo los dos años siguientes a su constitución, según lo dispuesto en el artículo sesenta y seis del CE, adjunta a su solicitud de inscripción, el partido Osa Primero presentó ante esta Dirección General las fórmulas de adhesión (ochenta y tres). De conformidad con la certificación emitida por el Departamento Electoral del Registro Civil mediante oficio DEL-0193-2019 de fecha once de febrero de dos mil diecinueve, esta Administración tiene por

acreditado que la agrupación política recibió setecientas treinta y tres adhesiones, es decir, doscientas treinta y tres adhesiones de más, de las exigidas, superando así el requisito establecido en el inciso e) del artículo sesenta del CE.

Esta Dirección General se abocó a la revisión integral del estatuto y sus estructuras, por lo que mediante resolución DGRE-052-DRPP-2019 de las catorce horas con cincuenta y seis minutos del cuatro de marzo de dos mil diecinueve, advirtió a la agrupación política sobre las inconsistencias detectadas tanto en el estatuto partidario, como en la conformación de los órganos internos. En esencia, los hallazgos encontrados fueron los siguientes: **1.** Imprecisiones en el artículo dos sobre la descripción de la divisa partidaria; **2.** Se realizó la observación respecto los correos oficiales para recibir notificaciones indicados en el artículo tres del estatuto; **3.** Los artículos quince y cincuenta y seis referidos a la convocatoria de la asamblea cantonal no son claros respecto a quién corresponde realizar la convocatoria; **4.** El artículo dieciséis no define de forma específica el mecanismo con el cual el partido político garantice la participación efectiva de la juventud en las diferentes papeletas, órganos del partido y puestos de elección popular; **5.** El artículo dieciocho referido a las funciones del presidente y el presidente suplente del comité ejecutivo superior **6.** El artículo diecinueve respecto a las facultades y funciones de los miembros propietarios y suplentes del Comité Ejecutivo Superior, asimismo este numeral es contradictorio a lo señalado en el artículo cincuenta y siete en cuanto a la convocatoria de la Asamblea Cantonal; **7.** Concordar y adecuar la redacción de los numerales veintiuno y cuarenta y ocho referidos a el mecanismo que garantice la efectiva publicidad de su información contable y financiera; **8.** El artículo veinticuatro en cuanto a las causales de remoción del fiscal del comité ejecutivo cantonal; **9.** Aclarar y concordar los numerales treinta y cinco y setenta y cinco referentes al recurso de revisión; **10.** En el artículo cuarenta no hay relación con lo desarrollado en el inciso b y las causas y procedimientos de remoción del Tribunal de Alzada; **11.** En el artículo cuarenta y seis no especifica la distribución de los porcentajes para la financiación de capacitación y organización de sus miembros tanto en periodo electoral como no electoral; **12.** Concordar los artículos quince y cincuenta y tres concerniente a la conformación del quórum; **13.** Omisión en el artículo cincuenta y nueve de indicar quien será la persona encargadas de custodiar el libro de actas, así como los medios para dar publicidad al contenido de dichas actas; **14.** El artículo sesenta y cinco es omiso en cuanto a la aplicación del principio de alternancia en las candidaturas a cargos de elección popular; **15.** El artículo sesenta y seis no define de forma específica los parámetros para la difusión interna de propaganda electoral; **16.** El artículo sesenta y

siete en cuanto a las causales de suspensión de la condición de miembro activo del partido; **17.** En cuanto a la estructura, se le previno la doble militancia del presidente y secretario propietarios y el presidente suplente del comité ejecutivo y un miembro propietario y uno suplente del Tribunal de Elecciones Internas, asimismo, se detectaron diferencias entre el informe presentado por la funcionaria designada para la fiscalización de la asamblea y el acta protocolizada presentada por la agrupación política, específicamente en cuanto a la designación del cargo de presidente suplente, según el informe y no de vocal propietario y suplente según el acta.

En virtud de lo expuesto, esta Dirección General, mediante la resolución en mención, le indicó al partido político que debían aclarar y subsanar los aspectos señalados dentro del plazo improrrogable de quince días hábiles contados a partir de la firmeza de la resolución referida, siendo que, la resolución de cita fue comunicada el día cinco de marzo de dos mil diecinueve quedando debidamente notificada al día siguiente y adquiriendo firmeza el doce de marzo del mismo año, según lo dispuesto en el artículo dieciocho del Reglamento para la Conformación y Renovación de las Estructuras Partidarias y Fiscalización de Asambleas, por lo que el plazo de los quince días vencía en fecha primero de abril de dos mil diecinueve.

En fecha diecinueve de marzo de dos mil diecinueve, el partido Osa Primero solicitó la fiscalización de la asamblea cantonal a celebrarse el día treinta de marzo de los corrientes, dentro del plazo otorgado, con el objeto de subsanar las inconsistencias estatutarias y estructurales señaladas en la resolución citada.

No obstante, mediante oficio DRPP-1129-2019 de fecha veintiuno de marzo de dos mil diecinueve, el Departamento de Registro de Partidos Políticos previno a la agrupación política para que subsanara las inconsistencias detectadas en la convocatoria presentada en la solicitud de fiscalización de la asamblea antes referida, relacionadas con la dirección señalada, ya que era necesario indicar con mayor precisión las señas del lugar en el cual se celebraría, para que el delegado del Tribunal Supremo de Elecciones, encargado de fiscalizar dicha asamblea tuviera una correcta ubicación, adicionalmente, el partido político no adjuntó la convocatoria respectiva y fue omiso en cuanto al nombre y número de teléfono de la persona responsable de la asamblea; otorgando un plazo de veinticuatro horas a partir de la comunicación, la cual fue realizada el día veinticinco de marzo de dos mil diecinueve. Lo anterior con fundamento en los artículos doce y dieciséis del Reglamento para la Conformación y Renovación de las Estructuras Partidarias y Fiscalización de Asambleas y concluido el plazo otorgado, al no recibir respuesta por parte de la agrupación política a la prevención de cita, se procedió

a denegar la fiscalización de la asamblea cantonal del Partido Osa Primero mediante oficio DRPP-1183-2019 del veintiséis de marzo de dos mil diecinueve. Dicho acto no fue impugnado.

En fecha primero de abril de dos mil diecinueve, la agrupación política presentó en la oficina regional del Tribunal Supremo de Elecciones con sede en el cantón de Osa, provincia de Puntarenas, el acta protocolizada de la asamblea realizada en fecha treinta de marzo del dos mil diecinueve, dentro del plazo otorgado, no obstante, según lo indicado, la fiscalización de dicha asamblea fue denegada mediante oficio DRPP-1183-2019 del veintiséis de marzo de dos mil diecinueve, razón por la cual, los acuerdos tomados en esta, carecen de validez para su inscripción ante este organismo electoral. Al respecto, el artículo sesenta y nueve inciso c) punto uno, establece la obligación de los partidos políticos bajo pena de nulidad de la asamblea de comunicar al Tribunal Supremo de Elecciones el lugar, la hora, la fecha y el contenido general de la agenda. En virtud de que a la agrupación política no le fue autorizada la fiscalización de su asamblea por causas imputables a esta, todos los acuerdos adoptados carecen de validez y están viciados de nulidad, por disposición legal. Así las cosas, esta Dirección no podrá considerar la documentación aportada.

En virtud de lo expuesto, esta Dirección determina que el Partido Osa Primero no cumplió los requisitos establecidos en forma y tiempo para subsanar lo señalado en la prevención comunicada mediante resolución DGRE-052-DRPP-2019, al no haber sido autorizada la asamblea superior para realizar dichas subsanaciones.

Se recuerda que, según lo establecido por el Tribunal Supremo de Elecciones en múltiples resoluciones (entre ellas, pueden consultarse las n.º 2899-E3-2010, 6379-E3-2010, 3293-E3-2013 Y 3700-E3-2017), en materia de inscripciones impera el principio de calendarización electoral, según el cual los actos deben cumplirse en plazos rigurosos, cortos y generalmente perentorios, por lo que la posibilidad de corregir los defectos se entiende agotada con el plazo otorgado por esta Dirección, sin que exista posibilidad de otra prevención o del planteamiento de oportunidades adicionales para corregir los defectos que persisten en los trámites de inscripción. Nótese que el artículo sesenta del Código Electoral estipula que, en los seis meses antes del día de la elección, ni esta Dirección, ni el Tribunal podrá dictar resolución alguna que ordene inscribir partidos, dando especial relevancia al cumplimiento de los plazos establecidos.

Por lo antes expuesto, al no haberse completado la subsanación de las inconsistencias advertidas oportunamente por esta Administración, y ante la imposibilidad de conceder

prórrogas, deviene improcedente la inscripción del Partido Osa Primero ante este Registro Electoral.

P O R T A N T O

Se deniega la solicitud de inscripción presentada por el señor Fernando Jiménez Murillo, en su condición de presidente del Comité Ejecutivo Superior del partido Osa Primero en el cantón de Osa de la provincia de Puntarenas, según lo indicado en el considerando de fondo de esta resolución.

Se advierte que de conformidad con lo dispuesto con los artículos doscientos cuarenta y doscientos cuarenta y uno del Código Electoral y resolución del Tribunal Supremo Elecciones No. 5266-E3-2009 de las nueve horas y cuarenta minutos del veintiséis de noviembre del dos mil nueve, contra esta resolución caben los recursos de revocatoria y apelación, siendo potestativo usar ambos recursos o uno solo de ellos, dentro de un plazo de tres días hábiles posteriores a la fecha que se tenga por practicada la notificación.

Héctor Fernández Masís
Director General del Registro Electoral y Financiamiento
de Partidos Políticos

HFM/mcv/vcm/gag

Ref. No. 3873-2019

CC: Exp N° 262-2018, Partido Osa Primero
Dpto. Registro de Partidos Políticos.
Dpto. de Financiamiento de Partidos Políticos.
Área de Registro y Asambleas DRPP